

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1448 REAL DECRETO 3076/1976, de 23 de diciembre, por el que se dictan normas específicas para la campaña oleícola 1976/77.

El Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, por el que se dictan normas para las campañas oleícolas mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis a mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve, ambas inclusive, prevé la publicación complementaria de normas reguladoras específicas para cada campaña.

Teniendo en cuenta las disponibilidades de aceite de oliva para la presente campaña, es previsible que, si no aumentan el consumo y la exportación, quede un importante remanente al final de la misma, remanente que pesaría tanto sobre el sector productor como sobre el erario público, que se vería obligado a mantener unas elevadas inversiones y costes financieros. Por ello, se considera preciso lograr un aumento del consumo, especialmente cuando la situación económica del país exige el máximo aprovechamiento de los recursos internos y una adecuada protección de las producciones nacionales, sin que ello oculte motivaciones autárquicas.

Para conseguir dicho aumento del consumo, es imperativo evitar bruscas oscilaciones en los precios que perjudican a la larga las rentas de los agricultores y, con carácter inmediato, el poder adquisitivo de los consumidores. En esta línea se fijan los precios de compra y de venta por la Administración de los aceites de oliva virgen.

Por otra parte, las disponibilidades de aceite de oliva permiten contemplar la libertad de exportación durante la presente campaña.

La necesidad de complementar el suministro de los aceites de producción nacional y la conveniencia de no perturbar el mercado de los mismos, aconsejan la cuantificación de las adjudicaciones de aceite de soja para el mercado interior en la medida en que el balance oleícola lo hace aconsejable.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

I. Norma general

Artículo primero.—La campaña oleícola mil novecientos setenta y seis/setenta y siete se regirá por lo dispuesto con carácter general en el Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, y por las normas que se establecen en el presente Real Decreto.

II. Reserva

Artículo segundo.—El FORPPA adquirirá la totalidad del aceite de oliva virgen que libremente le ofrezcan los productores.

El período de adquisición será desde el uno de enero hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y siete.

La realización de adquisiciones queda supeditada a que el FORPPA disponga de capacidad de almacenamiento.

Artículo tercero. Uno.—Los precios de compra, sobre centro de recepción, para los aceites de oliva vírgenes de las calidades definidas en el artículo séptimo del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, serán los siguientes:

	Ptas./Kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5° de acidez ...	80,75
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez	80,00
Aceite de oliva virgen fino	79,25

Dos. Los precios de compra, a partir del mes de marzo y hasta el mes de julio, ambos inclusive, se incrementarán en cero cincuenta pesetas/kilogramo y mes.

Tres. La adquisición de aceites de oliva vírgenes deberá realizarse de acuerdo con las modalidades que se establezcan por el FORPPA.

Artículo cuarto. Uno.—Los precios de venta de los aceites adquiridos por el FORPPA, sobre centro de recepción, serán los siguientes:

	Ptas./Kg.
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5° de acidez ...	82,75
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5° y hasta 1°	82,00
Aceite de oliva virgen fino	81,25

Dos. Los precios de venta a partir del mes de marzo y hasta el mes de julio, ambos inclusive, se incrementarán en cero cincuenta pesetas/kilogramo y mes.

III. Exportación

Artículo quinto.—Uno. Durante la presente campaña, las exportaciones de aceite de oliva a granel, a que se refiere el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, no estarán sujetas a ningún tipo de restricción cuantitativa.

Dos. El FORPPA propondrá al Gobierno las medidas a adoptar para los aceites «extras de Levante», cuyo destino tradicional es el mercado exterior, si el desarrollo de las exportaciones lo hiciera necesario y a fin de que se ajuste en nivel de precios y cantidades exportadas a la calidad y volúmenes de producción obtenidos.

IV. Envasado y granel

Artículo sexto.—La venta al público de todos los aceites comestibles se realizarán en régimen de envasado, con precinto y bajo marca registrada.

Excepcionalmente, durante la presente campaña, se autoriza la venta a granel de los aceites de oliva vírgenes de las calidades extra y fino.

Por la Dirección General de Comercio Interior se determinarán los requisitos, garantías y controles a que deberán someterse los establecimientos donde se vendan aceites de oliva vírgenes a granel.

V. Aceites de semillas

Artículo séptimo.—Durante el primer semestre del año se adoptarán las medidas oportunas para la supresión gradual de las subvenciones actualmente aplicadas a los aceites de semillas.

Artículo octavo.—Uno. El Gobierno adecuará su actuación en el transcurso del año mil novecientos setenta y siete, a efectos de que el consumo interior de aceite procedente de semillas de importación no rebasa la cifra de ciento setenta mil toneladas.

A la vista de la evolución del mercado, se irán adoptando las medidas oportunas que sean precisas para conseguir dicho objetivo.

Dos. Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio se instrumentará un sistema de inspección y control de la comercialización, destino y uso del aceite de soja.

VI. Juntas Locales de Rendimientos

Artículo noveno.—Las Juntas Locales de Rendimiento, además de las misiones previstas en el artículo segundo del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de siete de noviembre, tendrán la de señalar el precio que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite, teniendo en cuenta los precios base establecidos en el artículo tercero, los márgenes de molturación de la aceituna y el valor de los subproductos.

Los precios que se señalen tendrán la consideración de mínimos, pudiéndose pactar libremente entre los contratantes precios superiores en razón a la calidad y rendimiento del fruto u otras consideraciones de índole comercial o industrial.

Artículo décimo.—Los precios de la aceituna de almazara, a que se hace referencia en el artículo cuarto del Decreto dos mil novecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, no podrán ser inferiores a los establecidos por la Junta Local de Rendimientos, si la hubiere.

VII. Disposiciones derogatorias

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

VIII. Disposiciones finales

Primera.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del FORPPA y de la Dirección General de Comercio Interior, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones complementarias oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación para la campaña oleícola mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, que comienza el uno de noviembre de mil novecientos setenta y seis y finalizará el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS .

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1449

INSTRUMENTO de Adhesión de España al Convenio relativo a los cambios de apellidos y de nombres, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958.

MARCELINO OREJA AGUIRRE

Ministro de Asuntos Exteriores de España

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio relativo a los cambios de apellidos y de nombres, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9, España entre a ser Parte del Convenio.

En fe de lo cual, firmo el presente en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y seis.

MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO RELATIVO A LOS CAMBIOS DE APELLIDOS Y NOMBRES, FIRMADO EN ESTAMBUL EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1958

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, del Reino Unido de Bélgica, de la República Francesa, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, de la Confederación Suiza y de la República Turca, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, deseosos de fijar el común acuerdo unas reglas relativas a los cambios de apellidos y de nombres, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

El presente Convenio concierne a los cambios de apellidos y de nombres concedidos por la Autoridad pública competente, con exclusión de aquellos que resultaren de una modificación del estado de las personas o de la rectificación de un error.

ARTICULO 2

Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos.

ARTICULO 3

Serán ejecutivas de pleno derecho en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, a reserva de que las mismas atentaren contra el orden público respectivo, las resoluciones definitivas recaídas en uno de tales Estados y que concedieren un cambio de apellidos o de nombres, bien a sus súbditos, bien a apátridas o a refugiados en el sentido del Convenio de Ginebra de 28 de julio de 1951, cuando los mismos tuvieran su domicilio o, en defecto de domicilio, su residencia en su territorio.

Tales resoluciones serán, sin más formalidad, anotadas al margen de las actas de estado civil de las personas a las cuales concernieren.

ARTICULO 4

Las disposiciones del artículo precedente serán aplicables a las resoluciones que anularen o revocaren un cambio de apellidos o de nombres.

ARTICULO 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, todo Estado contratante podrá subordinar a condiciones especiales de publicidad y a un derecho de oposición, cuyas modalidades determinará, los efectos que en su territorio surtirten las resoluciones recaídas en otro Estado contratante cuando las mismas concernieren a personas que fueran igualmente súbditos suyos en el momento en que tales resoluciones hubieran llegado a ser definitivas.

ARTICULO 6

El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Consejo Federal Suizo.

Este informará a los Estados contratantes de todo depósito de instrumento de ratificación.

ARTICULO 7

El presente Convenio entrará en vigor el día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito del segundo instrumento de ratificación previsto en el artículo precedente.

Para cada Estado signatario que ratificare posteriormente el Convenio, éste entrará en vigor el día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTICULO 8

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho en toda la extensión del territorio metropolitano de cada Estado contratante. Todo Estado contratante podrá, con ocasión de la firma, de la ratificación, de la adhesión o ulteriormente declarar por medio de comunicación dirigida al Consejo Federal Suizo, que las disposiciones del presente Convenio sean aplicables a uno o varios de sus territorios extrametropolitanos, a Estados o a territorios cuyas relaciones internacionales tuviere a su cargo. El Consejo Federal Suizo informará de tal comunicación a cada uno de los Estados contratantes. Las disposiciones del presente Convenio pasarán a ser aplicables en el territorio o territorios designados en la notificación el día sexagésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal Suizo hubiera recibido dicha notificación.

Todo Estado que hubiere formulado una declaración, de conformidad con las disposiciones de la segunda proposición del presente artículo podrá con posterioridad declarar en todo momento, por medio de comunicación dirigida al Consejo Federal Suizo, que el presente Convenio cese de ser aplicable a uno o varios de los Estados o territorios designados en la declaración.

El Consejo Federal Suizo informará de la nueva notificación a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio cesará de ser aplicable al territorio contemplado el día sexagésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal Suizo hubiere recibido dicha comunicación.

ARTICULO 9

Todo Estado miembro de la Comisión Internacional del Estado Civil podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que desee adherirse, comunicará su intención por medio de un acta, que será depositada en poder del Consejo Federal Suizo. Este informará a cada uno de los Estados contratantes de todo depósito de acta de adhesión. El Convenio entrará en vigor, para el Estado adherido, el día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito del acta de adhesión.

El depósito del acta de adhesión no podrá tener lugar más que después de la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 10

El presente Convenio podrá ser sometido a revisiones.

La propuesta de revisión será presentada ante el Consejo Federal Suizo, el cual la comunicará a los diversos Estados contratantes, así como al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

ARTICULO 11

El presente Convenio tendrá una duración de diez años, a partir de la fecha indicada en el artículo 7, primer párrafo.

El Convenio será prorrogado tácitamente de diez en diez años, salvo denuncia.